

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME

**ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR JOHANA JUDIT ROJAS AGUILERA
EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE JOHAN ANTONIO VARGAS
ROJAS CONTRA CONVIDA E.P.S.'S**

Radicado No. 25594-40-89-001-2021-00076-00

Quetame, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se pronuncia el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame sobre la acción de tutela instaurada por Johana Judit Rojas Aguilera en representación de su menor hijo Johan Antonio Vargas Rojas contra Convida E.P.S.'S

ANTECEDENTES

1. Johana Judit Rojas Aguilera en representación de su menor hijo Johan Antonio Vargas Rojas interpone acción de tutela contra Convida E.P.S.'S, en procura de la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana e igualdad, presuntamente vulnerados por la entidad accionada.
2. En cuanto a los hechos señala que, ostenta la custodia y cuidado de su hijo Johan Antonio Vargas Rojas de cinco años de edad, con quien vive en la vereda Ficalito del municipio de Quetame y a quien le diagnosticaron trastorno de lenguaje expresivo; sin embargo, indica que aún desconocen la causa o el origen de dicha patología, situación que conlleva a que se le dificulte el habla y la pronunciación de algunas palabras en especial las que llevan la letra r y d; por lo que al tener dificultades para comunicarse su proceso de desarrollo integral se ha visto entorpecido, ya que su educación e interacción con otras personas se le dificulta en exceso, situación que exige atención inmediata con el fin de garantizar la corrección del padecimiento que le aqueja y así evitar que su hijo crezca

con secuelas que le puedan causar un perjuicio irremediable a futuro para él y su dignidad.

Señala que el 21 de junio del año en curso, en cita médica le ordenaron a su hijo terapia fonoaudiológica integral o terapia de lenguaje, por lo que el día 10 de julio de 2021 radicó la orden en la oficina de Convida del municipio de Quetame; sin embargo, aduce que no le han prestado el servicio pese a que Convida E.P.S.'S autorizó el mismo en el Hospital San Rafael de Cáqueza y posteriormente en el Centro Hospitalario del Meta S.A.S., lo anterior, dado que en la primera institución le indicaron que no contaban con el servicio médico requerido y en la segunda, que no tenían vínculo contractual con la E.P.S., por lo que aduce que han pasado más de 2 meses sin que su hijo pueda recibir las terapias, lo que impide que el menor pueda comunicarse y que además, al tener 5 años, esta situación corre el grave peligro de convertirse en un hábito de conducta, lo que conllevaría a que queden secuelas en su habla para toda la vida lo que le causaría un perjuicio irremediable.

Por lo anterior, manifiesta que a través del Plan de Intervenciones Colectivas del Municipio de Quetame le han prestado colaboración para solicitar el cambio de autorización y la cita médica pero que ha sido una labor infructuosa debido a la falta de convenios entre la E.P.S. y las I.P.S., por lo que mediante el PIC realizó una queja en contra de Convida E.P.S.

Por otro lado, señala que el 31 de agosto de 2021, el médico tratante le expidió orden de transporte ambulatorio diferente a ambulancia no PBS-UPC, ida y vuelta desde la vereda Ficalito a la ciudad de Villavicencio 2 veces por semana por 4 semanas, solo para ocho sesiones de terapia de las 24 ordenadas, la cual, según advierte se encuentra a la espera de que sea autorizada por parte de la E.P.S.

Para finalizar, indica que son una familia de escasos recursos económicos y que actualmente se encuentra desempleada y sin ningún tipo de ingreso económico para sufragar los gastos que ocasionaría garantizar el servicio médico de su hijo a través de una I.P.S. particular.

3. Con todo, solicita tutelar los derechos fundamentales del menor; ordenar a Convida E.P.S.'S que garantice la prestación del servicio médico de terapia fonoaudiológica integral o terapia del lenguaje en una I.P.S. con

la cual tenga convenio vigente y que garantice una atención médica sin mayores contratiempos; asimismo solicita se ordene a Convida E.P.S.'S garantizar en lo sucesivo la prestación del servicio de transporte para todos los procedimientos médicos que su hijo requiera con el fin de tratar sus afectaciones de salud, relacionadas con la patología de trastorno de lenguaje expresivo y; por último, requiere se garantice la atención integral al menor con el fin de asegurar su pronta recuperación y evitar perjuicios irremediables.

4. Admitida la presente acción, se ordenó notificar a Convida E.P.S.'S y vincular al Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Salud, con el fin de que se pronunciaran sobre los hechos materia de la presente acción, asimismo se ordenó requerir al Centro Hospitalario del Meta S.A.S. para que informara si tenía contrato o convenio vigente con Convida E.P.S.'S y si prestaban la especialidad médica requerida por el menor; dichas entidades contestaron en los siguientes términos:

- La Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca indicó que el usuario Johan Antonio Vargas Rojas, se encuentra en la base de ADRES-BDUA y en el comprobador de derechos de la Secretaría de Salud como afiliado al régimen subsidiado de la E.P.S. Convida del municipio de Quetame Cundinamarca. Refiere que se trata de paciente *con tumor maligno del riñón excepto de la pelvis renal (sic)*, por lo que la atención médica integral, suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos, medicamentos, etc., relacionados con las patologías base que le aquejan, está a cargo de la E.P.S.'S Convida, que es la institución que debe garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes, teniendo en cuenta la resolución 2481 de fecha 24 de diciembre de 2020, anexo 2.

Indica que en cuanto a la solicitud de transporte la resolución 2481 de 2020, en su artículo 122 lo define e indica los municipios en los cuales será cubierto con recursos de la UPC, dentro de los cuales no se encuentra el municipio de Quetame, por lo que le corresponde a la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social ADRES cubrir dicho rubro.

Por lo anterior, solicita no se le impute responsabilidad y se le desvincule de la presente acción jurídica, toda vez que es Convida E.P.S. a las que le corresponde la atención integral.

- La Nueva Clínica el Barzal S.A.S. indicó que en la actualidad tiene contrato vigente con Convida E.P.S.'S pero que el mismo no cuenta con presupuesto, lo que, cierra la posibilidad de brindar cualquier atención a sus usuarios; además refiere que, el servicio de Terapia Fonoaudiológica integral, no se encuentra habilitado por su institución, ni mucho menos contratado con ninguna aseguradora; por lo que solicitan se declare improcedente la presente acción constitucional respecto de esa entidad.
 - Convida E.P.S.'S, guardó silencio pese a haber sido notificada en debida forma mediante Oficio JPMQ 509 de 22 de septiembre de 2021, el cual fue remitido al correo electrónico tutelas@convida.com.co, y respecto del cual fue generado por parte de Outlook de manera automática confirmación de entrega, constancia visible a folio 14 vto.
4. Mediante proveído de 28 de septiembre de 2021, el despacho ordenó poner en conocimiento de Convida E.P.S.'S la contestación emitida por el Centro Hospitalario del Meta S.A.S hoy Nueva Clínica el Barzal S.A.S; frente a lo cual la accionada indicó que en vista de que el menor requiere le sea prestado el servicio de terapia fonoaudiológica integral y una vez verificada la autorización emitida, procedieron a direccionarla a otro prestador que efectivamente brinde el servicio de salud requerido por el agenciado, por lo que, según indica, expidieron la Autorización de Servicios No. 1102300067279 dirigida a la Fundación Hospital de la Misericordia; por lo que solicitan se les otorgue un tiempo prudencial con el fin de programar y prestar los servicios de salud al usuario.
5. Teniendo en cuenta la comunicación anterior, mediante proveído de 30 de septiembre de 2021, el despacho requirió a la Fundación Hospital de la Misericordia para que indicara si contaba con contrato vigente suscrito con la E.P.S., si brindaba el servicio de terapia fonoaudiológica integral SOD y si el menor ya tenía programada la cita médica requerida. Frente a lo cual, la entidad indicó que efectivamente a la fecha cuenta con contrato vigente con Convida E.P.S.'S. que sí presta el servicio requerido por el menor

*Acción de Tutela
Promovida por Johana Judit Rojas Aguilera
Contra: E.P.S.'S Convida y otros
Radicado: 25594-40-89-001-2021-00076-00*

Johan Antonio Vargas y que éste tenía cita asignada para el 1º de octubre de 2021 a la 1:00 p.m.

CONSIDERACIONES

Es preciso resaltar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador.

Uno de los requisitos esenciales del mecanismo excepcional de la tutela es la subsidiaridad, y por consiguiente únicamente procede acudir a este amparo si el particular presuntamente afectado con la amenaza o la vulneración de algún derecho fundamental, no dispone de otro medio de defensa constitucional o legal; excepto que se solicite como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable. En este sentido, debe el actor acreditar en primer momento cuales acciones u omisiones del accionado constituyen violación de derechos fundamentales, al igual que debe presentarse claro y palmario el daño o amenaza irremediable que se pretende evitar.

En el caso sub judice la señora Johana Judit Rojas Aguilera en representación de su menor hijo Johan Antonio Vargas Rojas interpone la presente acción constitucional para salvaguardar sus derechos fundamentales al considerarlos vulnerados por Convida E.P.S.'S debido a que la entidad ha autorizado el procedimiento médico de: terapia fonoaudiológica integral o terapia del lenguaje, en el Hospital San Rafael de Cáqueza y posteriormente en el Centro Hospitalario del Meta S.A.S.; sin embargo, en dichas I.P.S. le han negado la atención al usuario manifestándole que no prestan el servicio médico requerido, por lo que han transcurrido más de dos meses sin que su hijo reciba la atención en salud ordenada por el médico tratante; por otro lado, la accionante indica que a su hijo le fue ordenado el servicio de transporte desde su lugar de domicilio hasta la ciudad de Villavicencio 2 veces por semana durante 4 semanas; no obstante, según indica, solo se estarían cubriendo 8 sesiones de las 24 ordenadas; por lo anterior, requiere que le sea garantizado a su hijo el servicio

*Acción de Tutela
Promovida por Johana Judit Rojas Aguilera
Contra: E.P.S.'S Convida y otros
Radicado: 25594-40-89-001-2021-00076-00*

médico de terapia fonológica integral o terapia del lenguaje y se le preste el auxilio de transporte para todos los procedimientos médicos que requiera su menor hijo con el fin de tratar su patología.

Frente al particular la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca señaló que la atención médica integral le corresponde a Convida E.P.S.'S y por ende, solicita se le desvincule de la presente acción; la Nueva Clínica el Barzal indicó que pese a que cuenta con contrato vigente con Convida E.P.S.'S el mismo no tiene presupuesto por lo que no puede brindar atención a los usuarios, asimismo señaló que el servicio médico requerido por el menor no se encuentra habilitado por la Institución ni mucho menos contratado con alguna aseguradora; por su parte, Convida E.P.S.'S adujo que autorizó el servicio de "TERAPIA FONOAUDIOLOGICA INTEGRAL SOD", en la Fundación Hospital de la Misericordia y, solicitó se le brindara un tiempo prudencial para proceder a programar la cita directamente con la I.P.S.

Anotadas las particularidades del caso, antes de entrar a estudiar el fondo del asunto, el despacho se pronunciará sobre cuatro cuestiones que tienen que ver con la procedencia formal del amparo constitucional.

Legitimación por activa. La señora Johana Judit Rojas Aguilera indica de manera clara que actúa en representación de su hijo Johan Antonio Vargas Rojas, de 5 años de edad y para acreditar su dicho allegó copia del registro civil de nacimiento de éste, visible a folio 4 vto., del expediente, de manera que se advierte que ella es su madre y representante legal y por lo mismo se encuentra legitimada para iniciar esta acción.

Legitimación por pasiva. La parte pasiva de la acción está conformada en debida forma. En efecto, la E.P.S.'S Convida y la vinculada de oficio Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Salud son las entidades encargadas de la prestación de los servicios a los usuarios, la E.P.S., dado que es en ésta donde se encuentran afiliados en el régimen subsidiado y; la Secretaría de Salud del Departamento por cuanto es garante de algunos servicios no asumidos por la E.P.S.

Inmediatez. La Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un tiempo oportuno¹, a partir del momento en que ocurre la

¹ Sentencias T-834 de 2005, T-887 de 2009 y T-427 de 2019, entre otras.

*Acción de Tutela
Promovida por Johana Judit Rojas Aguilera
Contra: E.P.S. 'S Convida y otros
Radicado: 25594-40-89-001-2021-00076-00*

situación que presuntamente vulnera o amenaza el derecho fundamental. Ello porque la acción de tutela es un mecanismo de protección inmediata y efectiva de derechos fundamentales. En todo caso, corresponde al juez constitucional determinar en cada situación si fue oportuna la presentación de la acción². Al respecto, la accionante cumplió debidamente con esta carga ya que el procedimiento médico requerido por el menor fue ordenado el 21 de junio de 2021, que posterior a ello a la accionante le autorizaron la realización del mismo en el Hospital San Rafael de Cáqueza y en el Centro Hospitalario del Meta S.A.S., lugares donde no le prestaron el servicio argumentando que no contaban con el mismo, que luego la accionante acudió a solicitar ayuda al Plan de Intervenciones colectivos del Municipio de Quetame, sin que dicha área pudiera cumplir con el objetivo, por lo que es apenas justificable el hecho de que la presente acción se haya interpuesto el 22 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que previo a ello la accionante trato por otros medios de obtener la realización del procedimiento.

Subsidiariedad. Este presupuesto implica que se hayan agotado todos los mecanismos establecidos legalmente para resolver el conflicto, salvo: i) cuando la acción de amparo se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y ii) cuando se demuestre que la vía ordinaria no resulta idónea o eficaz para la protección de los derechos fundamentales.

En el caso objeto de estudio se evidencia que, si bien la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial pues la Superintendencia de Salud tiene competencia para resolver sobre la vulneración de los derechos aquí relacionados, este mecanismo presenta falencias graves que afectan su idoneidad y eficacia, ya que cuando se evidencia el desconocimiento de derechos fundamentales de una persona que requiere de una mediación inmediata de la autoridad judicial, aquel mecanismo carece de idoneidad y eficacia por carecer dicha institución de infraestructura para dar cabal cumplimiento a los términos legales y, por tanto, la acción de tutela se convierte en el único medio de defensa para obtener la protección de sus garantías fundamentales. Además, en el presente asunto se pretende la protección del derecho fundamental a la salud de un sujeto de especial protección, que requiere se le preste el servicio de transporte y le realicen terapia fonoaudiológica integral o terapia del lenguaje

² La sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*. En ese mismo sentido se pronunció la sentencia SU-108 de 2018.

Acción de Tutela
Promovida por Johana Judit Rojas Aguilera
Contra: E.P.S. 'S Convida y otros
Radicado: 25594-40-89-001-2021-00076-00

con el fin de que el menor pueda seguir un tratamiento que le permita retomar las actividades de un niño de su edad y así preservar sus derechos.

Dicho lo anterior, encuentra el despacho procedente, por lo menos formalmente, el estudio de la acción de tutela.

Sea lo primero indicar que en el presente asunto nos encontramos frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales del menor Johan Antonio Vargas Rojas, quien con sólo 5 años de edad presenta trastorno de lenguaje expresivo, lo que hace que adquiera la calidad de sujeto de especial protección, no solo por su corta edad si no por su estado de salud, situación que lo hace más vulnerable respecto de los demás.

Frente al particular, precisa indicar que el artículo 49 de la Constitución política dispone que la atención en salud es un servicio público y un derecho económico, social y cultural que el Estado debe garantizar a las personas. Ello implica asegurar el acceso a su promoción, protección y recuperación.

Adicionalmente, el artículo 44 constitucional establece que *“son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social (...)”* y prevé la prevalencia de estos frente a los derechos de los demás.

A su turno, el artículo 27 del Código de Infancia y Adolescencia establece que *“todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún Hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud”*. Igualmente, este código contiene un mandato específico sobre la atención en salud para los menores en situación de discapacidad, previendo su artículo 36 que *“los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad tienen derecho a gozar de una calidad de vida plena, y a que se les proporcionen las condiciones necesarias por parte del Estado para que puedan valerse por sí mismos, e integrarse a la sociedad. Así mismo: (...) A la habilitación y rehabilitación, para eliminar o disminuir las limitaciones en las actividades de la vida diaria”*.

En el mismo sentido la Ley 1751 de 2015 reitera la prevalencia del derecho fundamental a la salud de los menores de edad y se dispone su atención integral, ordenando al Estado implementar las medidas necesarias para ello, las cuales deben adoptarse de acuerdo con los diferentes ciclos vitales. Además, por medio de esta ley también se determinó que la atención en salud de los niños, niñas y

*Acción de Tutela
Promovida por Johana Judit Rojas Aguilera
Contra: E.P.S. 'S Convida y otros
Radicado: 25594-40-89-001-2021-00076-00*

adolescentes no puede estar limitada bajo ninguna restricción administrativa o económica.

En línea con lo expuesto, la Corte Constitucional ha establecido el carácter fundamental del derecho a la salud de los niños y las niñas. En este sentido sostuvo la Corte en sentencia SU-225 de 1998 que “[d]el artículo 44 se deriva claramente que, la Constitución, respetuosa del principio democrático, no permite, sin embargo, que la satisfacción de las necesidades básicas de los niños quede, integralmente, sometida a las mayorías políticas eventuales”. Según la Corte “[p]or esta razón, la mencionada norma dispone que los derechos allí consagrados son derechos fundamentales, vale decir, verdaderos poderes en cabeza de los menores, que pueden ser gestionados en su defensa por cualquier persona, contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares”. Advirtió además que “[s]e trata entonces de derechos que tienen un contenido esencial de aplicación inmediata que limita la discrecionalidad de los órganos políticos y que cuenta con un mecanismo judicial reforzado para su protección: la acción de tutela” (Sentencia T-513 de 2020).

En conclusión, cualquier consideración en lo referente a la atención en salud de los niños y niñas debe verse determinada por la fundamentalidad de su derecho, la prevalencia de este sobre los derechos de los demás y la amplia jurisprudencia de la Corte en la materia encaminada a reconocer la protección reforzada de los menores de edad en lo referente a la satisfacción de sus derechos.

Expuesto como quedó y dada la fundamentalidad de los derechos de los menores, se adentrará a estudiar todas y cada una de las peticiones formuladas por la madre del menor para la efectiva protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

El primer tópico se refiere a la falta de prestación del **servicio de “TERAPIA FONOAUDIOLÓGICA INTEGRAL o terapia del lenguaje”**: frente al particular sea lo primero indicar que, la accionante allega solicitud de autorización de servicios de salud, visible a folio 5, de donde se puede apreciar que el galeno dejó anotado que la madre refería que el niño presentaba alteraciones en el lenguaje por lo que lo diagnóstico con trastorno del lenguaje expresivo y le ordenó 24 sesiones de terapias de lenguaje, 2 por semana (folio 5 vto.); asimismo, de la historia clínica del menor de la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza, se puede confirmar su diagnóstico y el procedimiento ordenado por el médico tratante (folio 6 a 7); así como también se encuentra dentro de las documentales la autorización de servicios No. 2559400020817 referente al procedimiento médico de terapia fonoaudiológica integral SOD, en el Centro Hospitalario del Meta

*Acción de Tutela
Promovida por Johana Judit Rojas Aguilera
Contra: E.P.S.'S Convida y otros
Radicado: 25594-40-89-001-2021-00076-00*

S.A.S. y la queja interpuesta por la accionante a través del área de Aseguramiento del Municipio de Quetame, mediante la cual expone los mismos hechos referidos en el escrito introductorio.

Por su parte, la Nueva Clínica el Barzal S.A.S, anteriormente Centro Hospitalario del Meta S.A.S., I.P.S. donde Convida E.P.S.'S le autorizó el procedimiento al menor, indicó que no cuenta con el servicio de Terapia Fonoaudiológica integral (folio 21); por lo que el despacho en proveído de 28 de septiembre de 2021, puso en conocimiento de la accionada dicha información, conllevando así a que el 29 de septiembre de 2021, Convida E.P.S.'S manifestara al despacho que autorizó nuevamente el procedimiento en la Fundación Hospital de la Misericordia, bajo el número 1102300067279 (folio), institución que indicó que el menor tenía programada la cita médica para el 1º de octubre de 2021, ya que efectivamente tenían contrato vigente con Convida E.P.S.'S y dentro de su oferta de servicios contaban con el que requería el menor (folio 31).

Por lo anterior, claro es para esta operadora judicial que lo pretendido por la accionante de que se le brindara a su menor hijo Johan Antonio Vargas Rojas el servicio médico de Terapia Fonoaudiológica integral, ya surtió efecto, pues pese a que el mismo previamente fue autorizado en diferentes I.P.S. que no contaban con contrato vigente o no prestaban el servicio requerido, lo cierto es que finalmente y después de varios meses el menor pudo acceder al mismo; de igual forma se advierte de la Autorización de Servicios emitida por Convida E.P.S.'S en la Fundación Hospital de la Misericordia que se le autorizaron 24 sesiones, tal y como le fue ordenado por el médico tratante, documentos visibles a folios 26 y 5 vto., y de los cuales hay plena concordancia, por lo que a la fecha Convida E.P.S.'S está cumpliendo con sus obligaciones, en lo que tiene que ver con el procedimiento antes referido.

Ahora bien, es de advertir, que el despacho, en aras de corroborar el cumplimiento de la cita médica otorgada para el 1º de octubre de la presente anualidad, intentó comunicarse con la accionante al abonado 3224035761, para confirmar si efectivamente le habían realizado el procedimiento al menor, siendo imposible la comunicación; no obstante, lo cierto es que, la Fundación Hospital de la Misericordia dejó claro que sí tiene convenio vigente con Convida E.P.S.'S y que presta el procedimiento requerido por el usuario, lo que evidentemente permite inferir que se encuentra superada la posible vulneración de los derechos fundamentales del actor al haber sido autorizado el servicio médico en una Institución donde sí prestan el servicio y en la cual existe contrato vigente.

Por otro lado, frente al segundo tópico relacionado con que se le brinde el **servicio de transporte** al menor para todos los procedimientos médicos que requiera con el fin de tratar la patología que padece; es pertinente anotar que la accionante allegó el documento denominado plan de manejo, visible a folio 8, de donde se puede evidenciar que la médico general Dailyn Ortíz, le ordenó el servicio de transporte ambulatorio diferente a ambulancia no PBS-UPC, resaltando que sería transporte de ida y vuelta desde la vereda de Ficalito a la ciudad de Villavicencio dos veces por semana durante 4 semanas; pretensión frente a la cual Convida E.P.S.'S guardó silencio.

Es de advertir que el servicio de transporte es un medio de acceso a la atención en salud, al cual se ha referido la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia, en la que ha expuesto “(...) que el servicio de transporte debe suministrarse en atención al principio de integralidad pues, si bien no es una prestación médica, “se trata de un medio que posibilita a los usuarios recibir los servicios de salud”³ y en esa medida “su ausencia puede llegar a afectar la materialización del derecho fundamental a la salud”⁴”.

La Ley 100 de 1993 obliga a las E.P.S. a conformar su red de prestadores de servicios de tal forma que los usuarios no deban desplazarse a otros municipios para acceder a los servicios de salud que requieran, con excepción de aquellos municipios a los cuales se les ha reconocido una UPC diferencial para sufragar los costos adicionales en la prestación de servicios como el transporte, ocasionados por la dispersión geográfica y la densidad de la población, excepción en la cual no está incluido el municipio de Quetame, lugar de residencia del menor, tal como lo afirmara la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca con fundamento en la Resolución 2481 de 2020 al descorrer traslado de la acción de tutela (folio 19 vto.).

Ahora bien, también ha dicho el Alto Tribunal Constitucional que de ocurrir la remisión de un paciente a otro municipio por cuanto no cuenta con la totalidad de la infraestructura y personal humano para la atención en salud integral que requiera, esta deberá afectar el rubro de la UPC general, como quiera que se presume que en el domicilio del usuario existe la capacidad para atender a la persona, y en caso contrario es responsabilidad directa de la EPS velar por que se garantice la asistencia médica. Pues dicha situación no puede afectar el

3 Sentencias T-275 de 2020 y T-032 de 2018. También, ver sentencias T-760 de 2008, T-550 de 2009, T-352 de 2010, T-526 de 2011, T-464 de 2012 y T-148 de 2016.

4 *Ibid.*

acceso y goce efectivo del derecho a la salud, so pena de constituirse en una barrera de acceso, que ha sido proscrita por la jurisprudencia constitucional (Sentencia T-259 de 2019).

En todo caso, la Resolución 2481 de 24 de diciembre de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, por la cual se actualizan integralmente los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC), prevé en su artículo 122 el transporte del paciente ambulatorio, puntualizando en su parágrafo: *“Las EPS o las entidades que hagan sus veces, igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario deba trasladarse a un municipio distinto al de su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo o cuando existiendo estos en su municipio de residencia, la EPS o la entidad que haga sus veces, no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS o la entidad que haga sus veces, recibe o no una UPC diferencial”*. Lo anterior significa que, dado que en los municipios de Quetame y en la cabecera de circuito Cáqueza no se cuenta con el servicio ordenado por el médico tratante al menor, pues nada distinto se concluye al haber autorizado los mismos en la Fundación Hospital La Misericordia, en la ciudad de Bogotá, es deber de Convida E.P.S. asumir el costo del transporte para el desplazamiento del menor en cumplimiento a las citas médicas.

Adicionalmente, porque se cumplen las reglas jurisprudenciales fijadas por la Corte Constitucional, que permiten al juez de tutela ordenar el servicio de transporte cuando se trate de un caso diferente a los previstos en la Resolución del Ministerio de Salud, siempre que se verifique que: *“(i) el servicio fue autorizado directamente por la EPS; (ii) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos para pagar el valor del traslado; y (iii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida del usuario”*⁵. Aspectos que se encuentran satisfechos a cabalidad en el caso objeto de estudio, pues se cuenta con la orden de servicio de *“TERAPIA FONOAUDIOLÓGICA INTEGRAL SOD”*, ordenada por el médico tratante adscrito al Hospital San Rafael de Cáqueza para tratar la patología de trastorno de lenguaje expresivo (folios 5 Vto.); asimismo, se advierte la manifestación de la representante legal en el hecho décimo tercero del escrito introductorio, que son una familia de muy escasos recursos económicos, que se encuentra desempleada y no cuenta con ningún ingreso monetario, lo que evidentemente demuestra una condición económica precaria, que no fue desvirtuada por las entidades accionadas. Amén de que es indudable que de no efectuarse la

⁵ Sentencia T-259 de 2019 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, entre otras.

*Acción de Tutela
Promovida por Johana Judit Rojas Aguilera
Contra: E.P.S.'S Convida y otros
Radicado: 25594-40-89-001-2021-00076-00*

remisión del menor a la cita médica se pone en riesgo sus derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana e igualdad, pues requiere ser atendido por el médico especialista para el tratamiento de su padecimiento de trastorno de lenguaje expresivo, para que de esta forma no se le causen problemas a futuro y pueda tener un normal desarrollo.

En línea con lo expuesto, se ordenará a Convida E.P.S.'S. garantice en lo sucesivo, el servicio de transporte que requiera el menor acompañado de su madre o el adulto que lo asista, dado que se trata de un menor de 5 años de edad quien no puede valerse por sus propios medios, además porque es clara la necesidad del servicio y de ello da cuenta la orden de transporte dada por la médico tratante para asistir a las sesiones. En consecuencia, se dispondrá que Convida E.P.S.'S garantice el servicio de transporte del menor junto con un acompañante a las citas, procedimientos, controles y demás ordenamientos que el médico tratante considere necesarios para tratar la patología de trastorno de lenguaje expresivo que padece el usuario y que deban adelantarse en un lugar diferente a su domicilio.

Finalmente, en cuanto a la petición de que se garantice una **atención médica integral** al menor Johan Antonio Vargas Rojas con el fin de asegurar su pronta recuperación y evitar perjuicios irremediable a su salud, imagen y personalidad, la Corte Constitucional en reciente sentencia de 31 de julio de 2020, radicado T-275 de 2020, que:

“El tratamiento integral cubre el suministro de aquellas prestaciones médicas encaminadas a la recuperación del paciente, sin que sea admisible el fraccionamiento en la autorización de los medicamentos, controles y seguimientos, incluida la realización de intervenciones, procedimientos y exámenes, que el médico tratante considere indispensables para tratar las patologías de un paciente. En consideración, “las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”⁶.

Sustentado en los principios de integralidad y continuidad, la concesión del tratamiento integral implica que el servicio de salud englobe de manera permanente la totalidad de los componentes que el médico tratante dictamine necesarios ya sea para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que impidan mejorar las condiciones de vida de la persona⁷.

6 Sentencia T-124 de 2016.

7 Sentencia T-727 de 2011.

*Acción de Tutela
Promovida por Johana Judit Rojas Aguilera
Contra: E.P.S.'S Convida y otros
Radicado: 25594-40-89-001-2021-00076-00*

Su concesión vía tutela se otorga cuando el juez constitucional verifica una actuación negligente por parte de las entidades prestadoras del servicio de salud en el ejercicio de sus funciones. A la par que se compruebe, que el afiliado es un sujeto de especial protección constitucional y/o exhibe condiciones de salud extremadamente precarias⁸. Cuestión que también debe ajustarse a los siguientes presupuestos: "(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable"⁹.

Por lo tanto, se debe tener claridad del diagnóstico sobre el cual recae el tratamiento integral a fin de que se oriente en conceder las prestaciones que permitan conservar o restablecer la salud del paciente, al no tener cabida emitir órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones inciertas".

En línea con la anterior regla jurisprudencial, se advierte que en el presente asunto, no es viable acceder a la pretensión de garantizar al menor Johan Antonio Vargas Rojas una atención médica integral, ya que pese a que tiene diagnosticado trastorno del lenguaje expresivo, lo cierto es que de las documentales allegadas no se acredita que esté en curso tratamiento o procedimiento que requiera se le brinde una atención de manera prioritaria y urgente de forma tal que necesite le sean autorizados y brindados varios servicios en salud, ya que, el plan a seguir estipulado por el médico tratante fue ordenarle 24 sesiones de terapia de fonoaudiológica integral SOD, las cuales ya fueron autorizadas por Convida E.P.S.'S en el Hospital de la Misericordia y a las que va a poder tener acceso, pues como se dejó anotado en líneas anteriores mediante esta acción constitucional se le está garantizando el acceso al servicio de transporte, por lo que no existe ninguna barrera o limitación para que el menor asista a dichas citas, garantizándole de esta manera al usuario una atención continua en cumplimiento de las funciones a cargo de Convida E.P.S.'S.

Sin embargo, el despacho no puede pasar por alto el comportamiento demorado y negligente que ha tenido Convida E.P.S.'S, pues aunque actualmente las terapias ya fueron autorizadas, lo cierto es que han transcurrido más de tres meses desde que el galeno ordenó el procedimiento médico, sin que el mismo se adelantara debido a la falta de convenios de la E.P.S. con diferentes I.P.S. y peor aún por la dilación injustificada que ha tenido en su actuar la accionada, colocando trabas administrativas para el acceso a la salud, pues está claro que el autorizar procedimientos médicos en I.P.S. que no presten dichos servicios es un actuar negligente y descuidado que impide el acceso afectivo a la prestación

⁸ Sentencias T-062 de 2017, T-209 de 2013, T-408 de 2011; entre otras.

⁹ Sentencia T-539 de 2009.

*Acción de Tutela
Promovida por Johana Judit Rojas Aguilera
Contra: E.P.S.'S Convida y otros
Radicado: 25594-40-89-001-2021-00076-00*

de servicios médicos, por lo que el despacho procederá a instar a Convida E.P.S.'S para que en lo sucesivo se abstenga de autorizar, procedimientos o citas en I.P.S. que no cuenten con los mismos dentro de su oferta de servicios prestados o con las que no tenga contrato o convenio vigente.

Por último, se desvinculará de la presente acción al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud, al que el juzgado ordenó vincular de manera oficiosa, por cuanto los servicios ordenados a través de esta acción constitucional, corresponde asumirlos a Convida E.P.S.'S., conforme quedó anotado en la motivación antes expuesta.

Visto lo anterior, quedan estudiados todos y cada uno de los puntos objeto de la tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana e igualdad invocados por JOHANA JUDIT ROJAS AGUILERA con ocasión de la acción de tutela promovida por ésta en representación de su menor hijo **JOHAN ANTONIO ROJAS AGUILERA** contra **Convida E.P.S.'S**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR a la **E.P.S.'S Convida** a través del Subgerente Técnico, encargada de cumplir los fallos de tutela, señora Molchizu Arango Giraldo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.199.653 de Bogotá, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, **GARANTICE EL SERVICIO DE TRANSPORTE** del menor junto con un acompañante, desde su lugar de domicilio en la vereda Ficalito del municipio de Quetame hasta la Fundación Hospital de la Misericordia en la ciudad de Bogotá, a las 24 sesiones de Terapia Fonoaudiológica Integral SOD, 2 veces por semana, junto con el retorno a su residencia, y las restantes citas, controles, procedimientos y demás que sean ordenados por el médico tratante, que estén relacionados con su patología y, deban cumplirse en un sitio distinto al de su lugar de domicilio, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Acción de Tutela
Promovida por Johana Judit Rojas Aguilera
Contra: E.P.S.'S Convida y otros
Radicado: 25594-40-89-001-2021-00076-00

TERCERO: NEGAR a Johan Antonio Rojas Aguilera el tratamiento integral solicitado, conforme con lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: INSTAR a Convida E.P.S.'S para que en lo sucesivo se abstenga de autorizar procedimientos médicos en I.P.S. que no oferten el servicio requerido por el usuario o con las que no tenga contrato o convenio vigente, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: DESVINCULAR de la presente acción al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud, conforme con lo dicho en la parte motiva.

SEXTO: REQUERIR a **CONVIDA E.P.S.'S** para que vencido el término otorgado, informe al despacho sobre el acatamiento de la orden de tutela.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más eficaz.

OCTAVO: DISPONER la remisión del proceso a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la presente providencia, en caso de no ser impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
JUEZ